

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -03- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0677

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KAROL GISELA REY RODRIGUEZ

DEMANDADO: CONSTRUCTORA S.Y. GROUP S.A.S. -S.Y- GROUP S.A.S.-

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem, el art. 66 de la ley 446 de 1998, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de KAROL GISELA REY RODRIGUEZ contra CONSTRUCTORA S.Y. GROUP S.A.S. -S.Y- GROUP S.A.S.-, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$63.588.833,00 por concepto del capital contenido en el acta de conciliación FUN-00365 aportada como base de recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 08 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo previsto en el art. 8 de Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -04- de Agosto
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -03- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0679

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: NESTOR JAIRO LADINO BENAVIDEZ

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA DOMINGUEZ y OTROS.

Como quiera que la anterior demanda de Restitución de Inmueble Arrendado fue presentada en legal forma y por lo tanto cumple las exigencias de 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 384 ibidem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Admitir a trámite la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por NESTOR JAIRO LADINO BENAVIDEZ contra SANDRA PATRICIA DOMINGUEZ, OSCAR MONTENEGRO CALDAS y LUCIA VARGAS MOLLOGON.

La presente demanda se tramitará por el procedimiento previsto en el art. 384 del C.G. del P. y en ÚNICA INSTANCIA teniendo en cuenta la causal invocada para la restitución del bien inmueble.

Notifíquese este auto a la parte demandada de manera personal o de conformidad con lo establecido en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días (art. 369 ejusdem).

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. LUIS EDUARDO OCHOA BOHORQUEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -04- de Agosto
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -03- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0679

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: NESTOR JAIRO LADINO BENAVIDEZ

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA DOMINGUEZ y OTROS,

Previo a resolver sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$20.450.000,00 pesos M/Cte. Art. 384 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -04- de Agosto
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -03- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0683

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC

DEMANDADO: MANUEL VICENTE RIVEROS MELO.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Alléguese el documento contentivo del Registro de Garantías Mobiliarias "Formulario de Inscripción Inicial".

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -04- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -03- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0685

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA

DEMANDADO: ALEJANDRO CIPAGAUTA GOMEZ.

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO PICHINCHA S.A. contra ALEJANDRO CIPAGAUTA GOMEZ.

Placa GML 755

Marca RENAULT

Línea CAPTUR

Modelo 2020

Color Rojo Fuego negro

Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el parqueadero indicado en la demanda.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -04- de Agosto
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -03- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0687
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: GUILLERMO CASTRO CORREA
DEMANDADO: ROBERTO VARGAS BOLIVAR

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000.oo.

En el mismo sentido el numeral 1° del art. 26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art. 17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

De igual manera el art. 419 ibídem, estatuye que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, podrá promover proceso monitorio, cuando sea de mínima cuantía y verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$22.500.000.oo, luego entonces, se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -04- de Agosto de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Agosto -03- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0689

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: ELECTRO DISEÑOS S.A., y OTRO.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial.

Obsérvese que en el contrato de leasing financiero No. 456720931/No.456720922 y su posterior otro si allegados como báculo de la ejecución, se inscribió a numeral 10 de las condiciones generales: "10. VALOR DEL CANON: SERÁ EL INDICADO EN EL PLAN DE PAGOS EL CUAL HACE PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO", así mismo, en el Otro Si mencionado, se pactó a numeral 10 "VALOR DEL CANON: Será indicado en el nuevo plan de pagos el cual se adjunta al presente otrosi, el cual se actualizará periódicamente conforme a la tasa pactada", planes de pagos que no se aportaron al plenario y que hace parte integral de las documentales pretendidas como titulo ejecutivo, cuantificaciones sin las cuales no se pueden establecer de manera clara el monto de los cánones adeudados, y de las cuales devienen las restantes pretensiones incoadas por apoderado de la actora.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -04- de Agosto de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -03- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0691

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: COOP. MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA.

DEMANDADO: NEYSE SLENDY JAIMES GRANADOS.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlmv, es decir, \$40.000.000.oo.

En el mismo sentido el numeral 6° del art.26 del C. G. del P., indica que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el término pactado en el contrato fue de 12 meses y el valor actual de la renta es la suma de \$947.184,00 + IVA, los que nos arroja un total de \$13.525.787,52, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -04- de Agosto
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -03- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0693
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RENTEK S.A.S
DEMANDADO: RK INVESTMENTS S.A.S. y OTROS.

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Aclárense los hechos y pretensiones de la demanda exponiendo porque se está cobrando como valor de cada canon de arrendamiento la suma de \$8.007.77,00., mas IVA, toda vez que en el adendo No. 0001 que hace parte integral del contrato de arrendamiento aportado como titulo se ejecutivo, se expuso a numeral "H.-CANON", que el valor de este sería por la suma mensual de \$8.028.434,00 más IVA.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -04- de Agosto
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -03- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0695

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC

DEMANDADO: ALEJANDRA CABARIQUE.

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad FINANZAUTO S.A. BIC contra ALEJANDRA CABARIQUE.

Placa WOL 339

Marca CHEVROLET

Línea JX1044TC4

Modelo 2019

Color Blanco

Servicio Público

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos indicados en la demanda.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la entidad TRIANA, URIBE & MICHELSEN LTDA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint dotted line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -04- de Agosto
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -03- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0599
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: ADELA PULIDO HERNÁNDEZ.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de FINANZAUTO S.A. BIC contra ADELA PULIDO HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 133262.

1°. Por la suma de \$32.088.480,53 correspondiente a VEINTICINCO (25) cuotas dejadas de cancelar causadas desde el 16 DE ENERO 2020 AL 16 DE ENERO 2022, contenida en el pagaré mencionado, discriminados en el cuadro que a continuación se presenta.

2°. Por la suma de \$8.859.778,85 correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 16 DE ENERO 2020 AL 16 DE ENERO 2022, discriminados en el cuadro que a continuación se presenta.

Fecha cuota	Capital	Intereses remuneratorios
16/01/2020	1.002.217,13	635.351,92
16/02/2020	1.022.061,04	615.508,01
16/03/2020	1.042.297,84	595.271,21
16/04/2020	1.062.935,34	574.633,71
16/05/2020	1.083.981,47	553.587,58
16/06/2020	1.105.444,29	532.124,76
16/07/2020	1.127.332,09	510.236,96
16/08/2020	1.149.653,27	487.915,78
16/09/2020	1.172.416,40	465.152,65
16/10/2020	1.195.630,25	441.938,80

16/11/2020	1.219.303,72	418.265,33
16/12/2020	1.243.445,94	394.123,11
16/01/2021	1.274.383,06	363.185,99
16/02/2021	1.300.745,07	336.823,98
16/03/2021	1.319.586,93	317.982,12
16/04/2021	1.350.244,26	287.324,79
16/05/2021	1.377.484,93	260.084,12
16/06/2021	1.405.383,41	232.185,64
16/07/2021	1.432.108,80	205.460,25
16/08/2021	1.460.238,39	177.330,66
16/09/2021	1.487.496,86	150.072,19
16/10/2021	1.517.021,43	120.547,62
16/11/2021	1.547.026,55	90.542,50
16/12/2021	1.575.327,30	62.241,75
16/01/2022	1.614.714,76	31.887,42
TOTALES	\$32.088.480,53	\$8.859.778,85

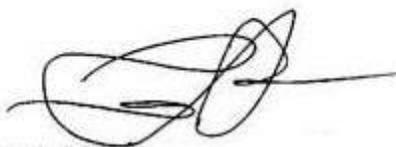
3°. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que se hizo exigible CADA una y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo previsto en el art. 8 de Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -04- de Agosto
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -03- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0607
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROESA GLEASON S.A.
DEMANDADO: CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de PROESA GLEASON S.A., contra del CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA, conformado por MVG CONSTRUCTORES SAS, BYGGA INFRAESTRUCUTURA y RAFAEL HUMBERTO ALVAREZ BUSTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$ 120.834.795,00 por concepto del capital contenido en el pagaré suscrito 17 de enero de 2022, aportado como base de recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo previsto en el art. 8 de Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JOSE LUIS SINISTERRA LÓPEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez (2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -04- de Agosto
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -03- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0625

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: GLORIA AURORA BOSA DE ORJUELA y OTROS

DEMANDADO: BERTA LIGIA RUIZ HERNÁNDEZ e INDETERMINADOS.

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C. G. del P., el
Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la anterior demanda como quiera que no fue
subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y
sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las
anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -04- de Agosto
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -03- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0631

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: YESSICA PAOLA MARTÍNEZ BERNAL

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con los art. 422, 468 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra YESSICA PAOLA MARTÍNEZ BERNAL, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 558601395.

1º. Por la suma de \$110.000.000.00 por concepto del saldo del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

3º. Por la suma de \$5.594.035,55 por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el 15 de enero de 2022 hasta el 15 de junio de 2022.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1427681. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. GERMAN RUBIO MALDONADO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -04- de Agosto
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -03- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0371
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: JORGE ENRIQUE NAVARRO PEREZ.

Encontrándose el presente asunto al Despacho a petición del señor Juez, habiéndose señalado hora y fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 568 del C.G.P. para el próximo 10 de agosto avante, no obstante, una vez efectuado el control de legalidad previsto en el art. 132 ibidem, observa el Despacho que no es procedente proseguir con el trámite aquí surtido.

ANTECEDENTES

El presente expediente fue asignado por reparto, previa remisión virtual que hizo el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGLAS**, por fracaso en la negociación de deudas del concursado JORGE ENRIQUE NAVARRO PEREZ a fin de que se decrete de plano la apertura de la liquidación patrimonial conforme lo dispuesto en el artículo 563 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, aquí se adelantó el procedimiento de liquidación patrimonial, al examinar nuevamente los requisitos de la solicitud del trámite de la negociación de deudas, a la luz del artículo 539 del C.G.P, se advierte que el numeral 4) establece que el insolvente anexará una relación completa y detallada de sus bienes, a lo cual el señor JORGE ENRIQUE NAVARRO PEREZ, manifestó que no posee, ni bienes inmuebles o muebles a excepción de los elementos necesarios para su subsistencia por valor de \$8.000.000,00, aunando que percibía ingresos brutos mensuales por \$3.330.00,00., que luego indico se de \$2.300.0000 (fl 28) derivados de un trabajo en la sociedad SERVITELAS, que invierte para sus gastos propios de su esposa y su hijo, así como que tenía una participación accionaria del 25% en la sociedad Inversora Navarro SA, cuyo valor nominal de de \$10.250.000 que se encuentra inactiva desde el año 2016, participación societaria de lo cual no se allegó prueba alguna.

No obstante, luego del trámite aquí surtido, la liquidadora designada en las actualizaciones al inventario valorado de los bienes de deudor reportó no reportó activo alguno fuera de los necesarios para la subsistencia del señor NAVARRO PEREZ.

En ese sentido, imperioso es tener en cuenta que la razón de ser de la liquidación patrimonial, es la venta de los activos para que con el

fruto de ella se pague en forma ordenada el pasivo¹, en otras palabras es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Como estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

De otra parte, la doctrina ha definido la Liquidación Patrimonial, como *"(...) aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores."*²

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que el deudor relacionó en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, una cartera en mora que ascendía a 19 de diciembre de 2019 a la suma de \$88.527.184,00., y sin bienes para adjudicar, sin que ingrese en este rubro su salario mensual de \$3.300.000,00., el cual sirve para la subsistencia mínima del deudor, de su esposa y su hijo, y las del presente procedimiento, y que al tenor de lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del Art. 565 del CGP, no ingresa como activo para ser liquidado.

Sobre este aspecto, el despacho observa que no existen bienes para solventar las acreencias del solicitante, en tanto que los bienes enseres en cuantía de \$8.000.000 son inembargables, por lo que a lo único que conlleva dar apertura y trámite al proceso de liquidación patrimonial sería al desgaste del aparato jurisdiccional en virtud a que por sustracción de materia no alcanzaría a pagar ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas, por lo que esta instancia en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales, se abstendrá de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial, como pasará a explicarse.

Ante ese panorama, según se dijo en párrafos precedentes, la liquidación patrimonial consiste en recibir los créditos y deudas de una persona natural no comerciante, para así proceder a liquidar su patrimonio y obtener la extinción de las obligaciones contraídas, por conducto del proceso judicial, el que se convierte en el escenario en el

¹ Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

² Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279.

que se definen las diferencias entre el deudor y sus acreedores para poner fin a la situación de anormalidad.

Igualmente, en el caso bajo consideración es claro que, lo que indica el 100% de los créditos del deudora mutarían a obligaciones naturales, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el numeral 1° del artículo 571 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo expuesto y al realizar un análisis concienzudo del caso que nos ocupa, es imperioso resaltar que proceder con la apertura de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló:

"...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$ 93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores.

Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activo y no mutar sus obligaciones a naturales..."³

³Sentencia del 08 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01. Aprobado acta n° 35.

En ese sentido, y en vista de que se torna improcedente continuar con el trámite de la presente liquidación patrimonial, por no existir bienes a adjudicar para la satisfacción de las acreencias que posee el solicitante, atendiendo a que el salario a percibir por el deudor no puede considerarse como activos por devengarse con posterioridad de la iniciación al proceso de negociación de deudas, razón está que conlleva a abstenerse de dar apertura del proceso liquidatorio, además de comunicar tal determinación al deudor, sus acreedores e intervinientes, y finalmente el archivo del proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor JORGE ENRIQUE NAVARRO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.475.548, por ser improcedente la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **COMUNICAR** tal determinación al deudor, sus acreedores e intervinientes.

3. **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -04- de Agosto
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -03- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1229

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ PEÑA.

Como quiera que la parte actora no efectuó los trámites pertinentes para acreditar la entrega del Oficio No. 0402 del 17 de mayo de 2022 a su destinatario, conforme a lo ordenado en auto de data 07 de marzo de 2022, requerimiento que se le efectuó de conformidad con lo previsto en el inciso primero del numeral primero del art. 317 del C. G. del P., el Despacho, con apoyo en lo estatuido en el inciso 2º del citado precepto,

DISPONE:

1.-DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO promovida por FINANZAUTO S.A. contra CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ PEÑA.

2.-DISPONER la TERMINACIÓN de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO.

3.-Abstenerse de condenar en costas por no haberse causado.

4.-Como consecuencia de lo anterior, ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Ofíciase a donde corresponda.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial –Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -04- de Agosto
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -03- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0395

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION

DEMANDANTE: JORGE PAUL GONZALEZ CUBILLOS

DEMANDADOS: GENER ALEXANDER AGUIRRE LOZANO y OTRA.

Téngase en cuenta que, dentro del término concedido en el auto anterior, la parte actora intentó la notificación de los demandados mediante el envío de las citaciones de que trata el art. 291 del C.G.P., a las direcciones físicas reportadas, obteniéndose resultado negativo para el convocado GENER ALEXANDER AGUIRRE LOZANO y positiva para la demandada LILIANA ZULEY GONZALEZ GARZON. No obstante, también se intentó el envío la citación al correo electrónico informado del señor AGUIRRE LOZANO con resultado positivo, por lo cual el juzgado dispone:

1°. DENEGAR el nombramiento de Curador deprecado.

2°. REQUIERIR a la parte convocante para que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias tendientes a perfeccionar la notificación del auto admisorio a los convocados, haciendo la remisión física para la demandada y electrónica para el demandado de los correspondientes avisos de que trata el art. 292 ibidem, más sus sendos informes de entrega de la empresa de correos, so pena de dar aplicación al art. 317 ejusdem.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -04- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -03- de dos mil veintidós (2022).

No. 2017-1175
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO SANCHEZ MARTINEZ
DEMANDADOS: ARNALDO ALEXANDER GARCIA LUQUE.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

De otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado de la actora manifestó que la solicitud de terminación del proceso se debe a conciliación surtida entre las partes (fl. 121), pero sin que allegara la misma por el extremo demandante, el juzgado dispone:

REQUIERIR a la parte actora para que en el termino de treinta (30) días, proceda a allegar el documento contentivo de la conciliación surtida inter-partes, so pena de dar aplicación al art. 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -04- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -03- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1189

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: FANNY ORTIZ GARZON

DEMANDADOS: ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA - ASONAVIT.

Se deniega el aplazamiento de la diligencia dispuesta en el auto anterior, solicitado por la apoderada sustituta de la actora, toda vez que no se dan los presupuestos del inc. 2 núm. 3 del art. 372 del C.G.P., y para lo cual le asiste a la apoderada de la convocante el derecho de sustituir el poder de conformidad con el art. 75 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -04- de Agosto
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -03- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0521

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADOS: LUIS ALEXANDER BACCA BACCA.

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por pago total de la obligación.

2°. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS QIQ-32E. Oficiase a quien corresponda. En el oficio dirigido al parqueadero de deberá indicar que la entrega del automotor deberá surtirse al demandado que pagó en su totalidad la obligación y a quien igualmente lo detentaba al momento de su captura.

3°. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez (2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -04- de Agosto
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -03- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0521

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADOS: LUIS ALEXANDER BACCA BACCA.

Sea lo primero informarle al memorialista señor BACCA BACCA, que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el derecho de petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales, como erradamente lo está efectuando en el escrito precedente, razón por la cual no se dará trámite al anterior derecho de petición.

No obstante, es de exponerle que auto de esta misma fecha de dispuso la terminación del presente asunto, ordenándose el consecuente levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS QIQ-32E. y ordenando al parqueadero correspondiente que la entrega del automotor deberá surtirse al demandado que pagó en su totalidad la obligación y a quien igualmente lo detentaba al momento de su captura.

Por lo anterior, proceda la Secretaría a enviar la presente respuesta al petente, junto con los proveídos mencionados al correo electrónico por el suministrado.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez (2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -03- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0843
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ALIRIO NARANJO
DEMANDADOS: LUIS ANTONIO HERNANDEZ CASAS.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por
el Superior.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez (2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -04- de Agosto
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -03- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0843

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ALIRIO NARANJO

DEMANDADOS: LUIS ANTONIO HERNANDEZ CASAS.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la pasiva en contra del auto de data 22 de marzo último el cual declaró infundado el incidente de nulidad por él propuesto contra la sentencia anticipada aquí dictada.

Aduce el censor, en síntesis, que se efectúa, que en el presente asunto es claro, notorio y por demás evidente que el Juzgado inexplicablemente a pesar de haber decretado las pruebas se subrogó la facultad de no practicarlas.

Arguye que el Juzgado omitió analizar el real alcance y contenido del numeral 6º del art.133 del C. G. del P., dado que hizo una interpretación totalmente contraria a lo pretendido por el legislador por cuanto consideró que el alegato sólo es necesario procedente e indispensable cuando el fallo anticipado se dicta en forma oral y no escrito.

Refiere que no es del resorte del juzgador considerar cuando es viable o no presentar alegatos de conclusión como quiera que la norma es imperativa y categórica, en el proceso ejecutivo antes de fallar las excepciones propuestas se debe entregar a las partes la oportunidad para alegar de conclusión, lo contrario genera indudablemente una violación al derecho de defensa y debido proceso.

CONSIDERACIONES

Sin ánimo de efectuar mayores consideraciones se tiene que el proveído objeto de reproche será mantenido incólume como quiera que del estudio que se le efectuó a la demanda y a las excepciones de mérito alegadas por la pasiva y de la amplia revisión que se realizó de las pruebas documentales allegadas a los autos, se observó por parte de este juzgador que éstas pruebas eran suficientes para que, bajo el principio de la economía procesal, acerbo que fue suficientemente apreciado en conjunto de conformidad con el art. 176 del C.G.P., y con lo cual se profirió sentencia anticipada por darse uno de los presupuestos de art. 278 ibidem, sin necesidad de desgastar la administración de justicia señalando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts. 272 y 273 del C. G. del P., sin que con tal decisión el Despacho haya vulnerado los derechos fundamentales de las partes, como lo son los de defensa de contradicción y del debido proceso, pues obsérvese que las partes

tuvieron la oportunidad de controvertir las pruebas documentales aportadas por su respectiva contraparte.

Nótese que la decisión de instancia emanada cumple a cabalidad con los presupuestos de los arts. 280 a 283 ejusdem, en cuanto a su contenido, examen crítico de las pruebas y las conclusiones razonadas emanadas sobre ellas de manera congruente, resolviendo la totalidad de las excepciones planteadas y disponiendo su consecuente condena en costas, atendiendo a cabalidad los deberes que a este juzgador le impone el art. 42 de mencionado código.

Por otra parte, deberá observarse que en la providencia que se decidió la nulidad alegada por el extremo pasivo de la Litis se explicaron a su incoador de manera por demás amplia las consideraciones, las razones de hecho y de derecho por las que se declaró infundada la nulidad contra la sentencia anticipada aquí dictada, consideraciones a las cuales se remite el Despacho.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche para en su lugar conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1. No revocar el proveído de data 22 de marzo último (fls. 149 a 153 C-1), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art.323 del Código General del Proceso, se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Superior, JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, despacho que con anterioridad conociera del presente proceso, el recurso de APELACION subsidiariamente interpuesto por el apoderado de la pasiva contra la nombrada providencia.

Para el efecto, proceda la secretaría a enviar el asunto sub lite, de manera digital, al mencionado Superior por conducto de la Oficina Judicial a fin de que sea abonado, al citado juzgado del circuito de esta ciudad, a efecto de que se desate el recurso de alzada aquí concedido. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez (2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -04- de Agosto
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -03- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0743

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: JHON JAIRO LOPEZ VALENCIA

DEMANDADOS: JOSE LUIS MARIA DIAZ LEON y OTRA.

Vencido el término dispuesto en el auto anterior, sin que la actora hiciera manifestación alguna y evidenciándose, que los dineros recaudados en el proceso suman \$90.036.400,00., que las liquidación aprobadas de crédito y costas asciende a \$89.774.297,00 (fls. 157 y 191 C-1), habiéndose entregado ya a la actora la suma de \$88.036.400,00. (fls. 215 a 216 C-1), de conformidad con el art. 461 del C.G.P., el juzgado

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real de JHON JAIRO LOPEZ VALENCIA contra JOSE LUIS MARIA DIAZ LEON y DOLOREZ PUENTES DE DIAZ por pago total de la obligación.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art. 466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5°. Por Secretaria hágasele entrega a la parte demandante señor JHON JAIRO LOPEZ VALENCIA, de los títulos de depósito judicial consignados para este proceso hasta la suma de \$1.737.897,00. y a la parte demandada el saldo restante, es decir la suma de \$262.103,00. Ofíciase en tal sentido al Banco Agrario, haciéndose los fraccionamientos del caso y dejándose las constancias que hay lugar.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -04- de Agosto
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario